



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 1604-2018-OEFA/DFAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.¹
LAS AGUILAS
DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR MATERIA : MINERÍA
RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

HT 2017-I-032002

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1556-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 8 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en la unidad minera "Las Águilas" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2017 se encuentran recogidos en se encuentran recogidos en el Acta de supervisión sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)² y en el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo, **DRI**)³.
- A través del Informe de Supervisión N° 921-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 11 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.
² Páginas 12 a la 20 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
³ Páginas 1 a la 3 del archivo denominado Documento de Registro de Información contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
⁴ Páginas 183 a la 204 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
⁵ Folio 17 del Expediente.



A



4. El 10 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS. Asimismo, solicitó se le conceda audiencia de informe oral.
5. El 21 de setiembre de 2018, la SFEM notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1556-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ (en adelante, IFI). No obstante, el administrado no presentó descargos al IFI.
6. Mediante Carta N.º 3372-2018-OEFA/DFAI de fecha 17 de octubre de 2018, notificado al administrado el 19 de octubre de 2018, en merito a su solicitud, se programó una audiencia de informe oral. No obstante, el administrado no asistió levantándose el Acta de Inasistencia correspondiente⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



6. Escrito con registro N.º 057889.
7. El Informe Final de Instrucción N.º 1556-2018-OEFA/DFSAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N.º 2955-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 40 del Expediente.
8. Folios 30 al 39 del Expediente.
9. Folios 48 del Expediente.
10. **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**
«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios constan en los documentos antes referidos, así como del análisis del compromiso asumido en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora La Inmaculada y Aumento de la Capacidad Instalada de 340 TMD a 500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 052-2016-MEM-DGAAM (en adelante, **Segundo ITS**)¹¹, sustentado en el Informe N.° 164-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, así como de la obligación contenida en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas; se tiene que el administrado habría incurrido en las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial.

III.1. **Hecho imputado N.°1: El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.**

a) Obligación ambiental exigible al administrado

11. El Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM¹², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

¹¹ Se sustenta en el Informe N° 154-2016-MEM-DGAAM/DNAM/A del 16 de febrero de 2016.

¹² **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹³. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁴.
13. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁵, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N.º 011-96-EM/VMM.
14. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se advierte que el administrado no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2017 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"¹⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1

13. **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**
"Artículo 2°.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."
14. Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.
15. **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**
"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."
16. **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
 (...)

3.5 **Límite en cualquier momento.-** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

16. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el titular minero no cumplió con



17

Hallazgo N° 02 (De Campo y Gabinete)

CIEMSA no habría cumplido con los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH), Cadmio Total y Zinc Total, en el punto de control PME-02, cuyo efluente proviene de la veta Úrsula Nv. 4330 y descarga sobre la Quebrada Cahquella”.

(Folio 8 del expediente, ver Informe de Ensayo de Campo N° 109-2017-OEFA/DS-MIN-PARAMETRO PH e Informe de Ensayo N° J-002256178 – PARAMETROS CADMIO Y ZINC TOTAL).



los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH), Cadmio Total y Zinc Total, en el punto de control PME-02, cuyo efluente proviene del sistema de tratamiento de la bocamina del Nivel 4330 (Del informe de supervisión se precisó que el efluente proviene de la veta Úrsula Nv. 4330 la cual se encuentra en el interior de la citada bocamina) y descarga sobre la Quebrada Chaquella. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 82 del Informe de Supervisión¹⁸, y en los Informes de Ensayo de Campo Nos. 109-2017-OEFA/DS-MIN ¹⁹ (Parámetro Potencial de Hidrogeno – pH) y J-002256178²⁰ (Parámetros Cadmio Y Zinc Total).

Muestreo de Efluentes – PME-02



Fotografía N° 79: Vista panorámica del punto de muestreo PME-02, efluente Veta Úrsula Nv. 4330, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8330605, E 309497, zona 19L.



Fotografía N° 80: Toma de muestra para el parámetro metales totales del punto de muestreo PME-02.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Descripción de la Conducta Detectada					Medios Probatorios	
<p>En el Acta de Supervisión se indicó lo siguiente: <i>El titular minero, habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluente minero, en el punto de control PME-02 (coordenadas UTM WGS84 8330601N, 309497E), respecto al parámetro de pH de campo con un valor de 9,68 unid. Asimismo, se tomaron muestras para el análisis de laboratorio.</i></p>					Fotografías 58 y 59 del Anexo 2 del presente informe.	
<p>En el DRI se consignó lo siguiente: <i>CIEMSA habría excedido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos minero metalúrgicas, establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en el punto de monitoreo PME-02 respecto al parámetro Cadmio Total y Zinc Total.</i> <i>Cabe señalar que, durante la supervisión se colectó una muestra del efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina del Nv. 4330 (PME-02), de acuerdo al siguiente detalle:</i></p>					Fotografías 1, 2 y 3 del Panel fotográfico que se encuentra en el Anexo 2 del presente Informe. Informes de Ensayo N° J-002256178 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C.	
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Valor registrado	LMP 2010	Porcentaje de Excedencia del LMP-2010 (%)	
PME-02	Cadmio Total	mg/L	1,023	0,05	1946 %	
	Zinc Total	mg/L	5,864	1,5	290,9 %	

(Ver folio 05 del Expediente)

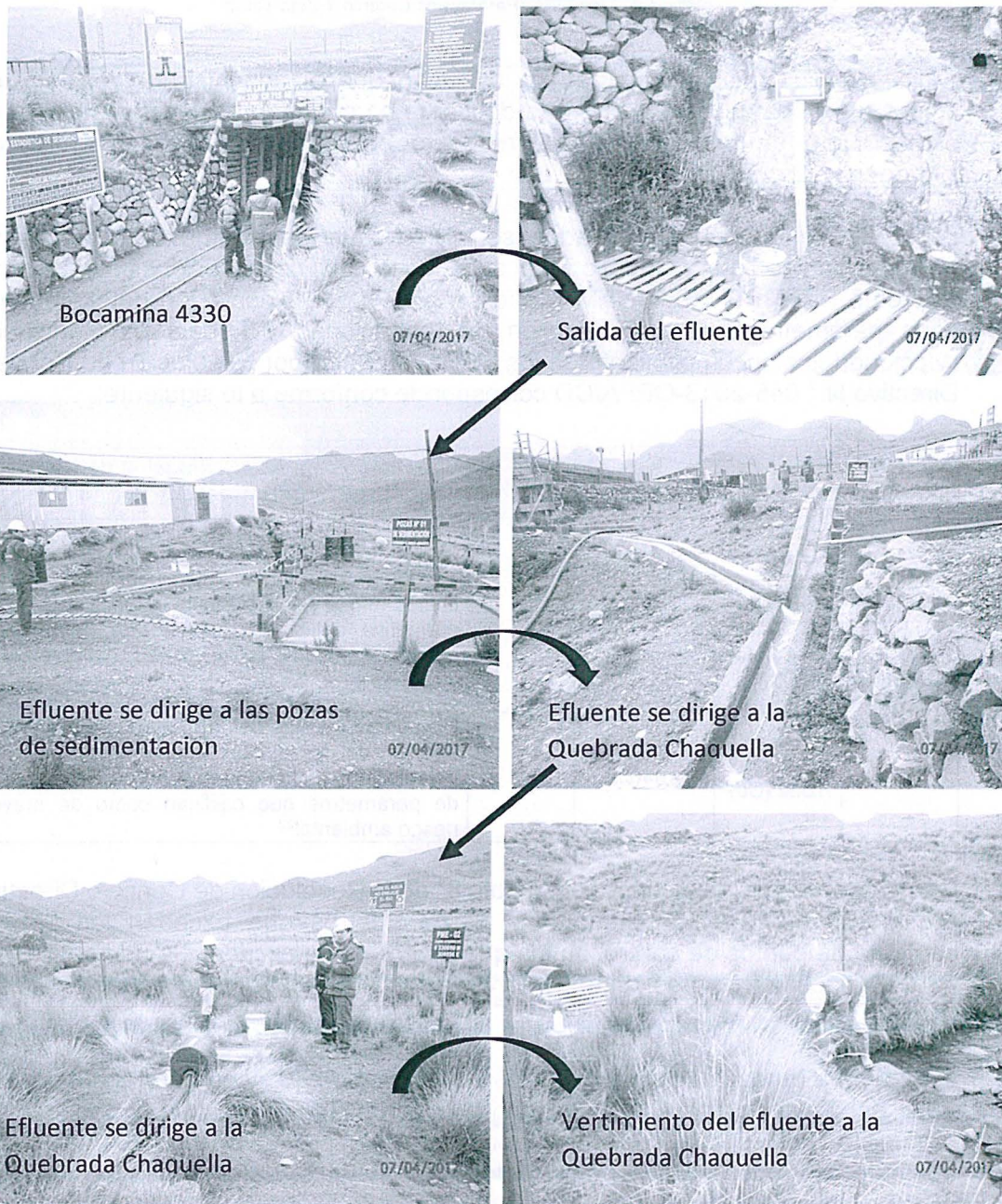
¹⁸ Páginas 79 al 86 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁹ Página 130 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁰ Páginas 143 al 148 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



Proveniencia y descarga del Efluente - Secuencia



Fuente: Fotografías 24, 25, 29, 32, 57 y 58 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

Resultados de laboratorio

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO O CAMPO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-1	pH	6-9	9.68	478.63%
	Cadmio Total	0.05	1,023	1946%
	Zinc Total	1,5	5.864	290.9%



A



Fuente: Informes de Ensayo de Campo Nos. 109-2017-OEFA/DS-MIN²¹ (Parámetro Potencial de Hidrogeno – pH) y J-002256178²² (Parámetros Cadmio Y Zinc Total)

19. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Zinc Total y Cadmio Total.
20. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Potencial de Hidrógeno, Zinc Total y Cadmio Total exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Numeral	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
PME-02	Potencial de hidrógeno (pH)	478,63%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc Total (Zn)	290.9%		
	Cadmio Total (Cd)	1946%	12	Excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ²³ .



21. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
22. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.



- ²¹ Página 130 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- ²² Páginas 143 al 148 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- ²³ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Cadmio como parámetro de mayor riesgo ambiental.
- ²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



23. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁵ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁶. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁷.
24. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD.
25. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el hecho infractor N.° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - La probabilidad de detección de la infracción;*
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - El perjuicio económico causado;*
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial".*

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

26 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



A



26. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N.° 1664-2018-OEFA/DFAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
27. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD.
28. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
29. En ese sentido, mediante Resolución N.° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017²⁸, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
30. En ese sentido, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso La Quebrada Chaquella, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total:
- El Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia²⁹. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo³⁰.
 - El Cadmio Total, es un parámetro de mayor riesgo ambiental, generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria³¹, además presenta



²⁸ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

²⁹ Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

³⁰ Véase en la página web <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.
Read more: <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

³¹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.



efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua³².

(iii) El potencial de Hidrogeno al ingreso al cuerpo de agua natural, como es el caso de la Quebrada Chaquella, puede ser tan dañina como las aguas ácidas, debido a que pueden degradar el hábitat acuático y cambiar la calidad de las aguas por su toxicidad, corrosión y otros efectos producidos por la disolución de sus constituyentes; además se asocia a la disolución de óxidos, hidróxidos y silicatos minerales³³.

31. En tal sentido, la presencia en exceso de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH), Cadmio y Zinc Total, podrían ocasionar una posible afectación al componente agua y suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos

32. En su primer y único escrito de descargos el administrado señaló que no pudo ejercer su derecho de dirimencia en base a las muestras custodiadas por ENVIROLAB y que generaron el Informe de Ensayo N.° J-00256178, con lo cual las muestras en cuestión fueron desechadas por el laboratorio haciendo imposible un nuevo análisis, en tal sentido queda acreditada la violación de la garantía de ofrecer y producir pruebas.

33. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Al respecto, se debe señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece que: *En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, **el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo.** El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).*

(ii) En este sentido, del Acta de Supervisión³⁴ se advierte que en el momento en que se desarrolló la supervisión Regular 2017, se les consultó a los representantes del administrado si requerían de la dirimencia, entre otros, de las muestras tomadas en el Punto de Monitoreo N.° PME-02, materia del presente caso, sin embargo, no lo solicitaron, tal como se observa a continuación:

Muestreo Ambiental

³² Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

³³ Aduvide, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente.

³⁴ Página 18 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



14 Muestreo Ambiental

Código GPS

GARMIN / 95223186-0114

Sistema

WGS 84

Zona

19L

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Observaciones	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte	Este		
1	PMW-01	2	Agua superficial	---	8330504	309853	4330	NO
2	ESP-1	2	Agua superficial	---	8330556	309254	4310	NO
3	ESP-2	2	Agua superficial	---	8330343	308072	4266	NO
4	PMW-03	2	Agua superficial	---	8330628	309232	4321	NO
5	PME-02	6	Efluente	---	8330601	309497	4321	NO
6	PME-01	0	Efluente	---	8330841	309693	4385	NO

Fuente: Acta de Supervisión. Folio 12 al 20 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente

- (iii) Por lo tanto, no resulta cierto la afirmación del administrado de que no pudo ejercer su derecho a solicitar la dirimencia de las muestras tomadas en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total, tal como se corrobora del Acta de Supervisión, por el contrario, habiéndosele consultado no lo solicitó, por lo que se le garantizó este derecho, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Supervisión.

34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

35. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 29 de noviembre de 2017 de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.

36. Adicionalmente a lo expuesto, se debe señalar, respecto de la dirimencia, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N.° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 13 de setiembre 2018 precisó que:

"(...) Adicionalmente, cabe señalar que, según lo dispuesto en el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la conformidad (OEC) SNA-acr-01R (...) el usuario o cliente podía solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales (...) Considerando el marco legal antes expuesto, se advierte que CIEMSA pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado (...) en el momento de dicha acción de supervisión (...) En consecuencia, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimiente, independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, no era factible que posteriormente solicitara la dirimencia, toda vez que conforme a lo señalado previamente, solo será admisible la dirimencia siempre que se cuente con una muestra dirimiente susceptible de ser corroborada en un ensayo".

37. En tal sentido, tal como se precisó en los considerandos vigésimo sexto al trigésimo primero del IFI, y el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se concluye que independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, para que el administrado ejerza su derecho a la





dirimencia, debió efectuarla al momento de la supervisión, sin embargo, tal como se detalló, el administrado no lo solicitó, por lo que carece de sustento su argumento en este extremo.

38. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado.
39. Cabe precisar que, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso La Quebrada Chaquilla, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total:
- (i) El Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia³⁵. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo³⁶.
 - (ii) El Cadmio Total, es un parámetro de mayor riesgo ambiental, generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria³⁷, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua³⁸.
 - (iii) El potencial de Hidrogeno al ingreso al cuerpo de agua natural, como es el caso de la Quebrada Chaquilla, puede ser tan dañina como las aguas ácidas, debido a que pueden degradar el hábitat acuático y cambiar la calidad de las aguas por su toxicidad, corrosión y otros efectos producidos por la disolución de sus constituyentes; además se asocia a la disolución de óxidos, hidróxidos y silicatos minerales³⁹.



40. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido el límite máximo permisible respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total, en el punto de muestreo PME-02.



- ³⁵ Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
- ³⁶ Véase en la página web <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.
Read more: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
- ³⁷ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
- ³⁸ Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52
- ³⁹ Aduvide, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente.



41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM, tipificada en los numerales 11 y 12 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CIEMSA en el presente PAS**. Siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

III.2. Hechos imputados N.º 2: El administrado ejecutó un botadero de desmote ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 5.8.2. del numeral 5 del Capítulo V «Descripción del Proyecto» del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto de explotación “Las Águilas”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio del 2011, el administrado se comprometió a construir tres canchas de desmote, la primera ubicada al costado del nivel 4369, la segunda al costado del nivel 4330 y la tercera a 300m de la bocamina del nivel 4330⁴⁰.

43. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado



40

Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto de explotación “Las Águilas”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio del 2011.

“Capítulo V Descripción del Proyecto

(...)

5.8.2 Plan de Minado

(...)

Canchas y botaderos de desmote

a. **Ubicación**

El proyecto cuenta con tres canchas de desmote, la primera ubicada al costado del nivel 4369, la segunda al costado del nivel 4330 y la tercera a 300m de la bocamina del nivel 4330.

(...)

Tabla N° 5.8.2-15. Coordenadas UTM de las canchas y botaderos de desmote

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha desmote N° 1 Nivel 4369	8 331 241	309 892	4 366
Cancha desmote N° 2 Nivel 4330	8 331 113	309 615	4 327
Cancha desmote N° 3	8 331 091	309 494	4 309

Por lo expuesto en el plan de minado, el desmote acumulado será utilizado en el relleno de los tajos. Todas las canchas, en el tercer trimestre del segundo año quedarán vacías y solamente quedará operativa la cancha del nivel 4330. La cancha N° 1 quedará en stand by para futuros trabajos a realizarse en el nivel 4369 y la cancha N° 3 será acondicionada para el almacenamiento provisional de mineral (...).”

Páginas 03 y 04 del archivo en digital denominado” 6. RD_052_2016_MEM_DGAAM” contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

A



44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado habría implementado un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 19 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto de explotación "Las Águilas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 59 al 62 del Informe de Supervisión⁴².
45. No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS, se dio inicio del PAS contra CIEMSA por haber implementado un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 833931 N, 309759 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental⁴³.
46. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), TUO de LPAG⁴⁴, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
47. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (La ejecución de un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental) detectado durante la Supervisión Regular 2017, junto con el hecho imputado N° 1 (La implementación de un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 833931 N, 309759 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental) del Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:



Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 02 de la Supervisión Regular 2017	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.	El administrado ejecutó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8330932 N,	Literales a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero



⁴¹ "Hallazgo N° 02:
Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. habría implementado un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 19 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo establecido en el EIA Las Águilas 2011".
Folio 12 del Expediente.

⁴² Página 260 y 261 del archivo denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴³ Supervisión regular realizada por la DSEM del 20 al 22 de noviembre de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"

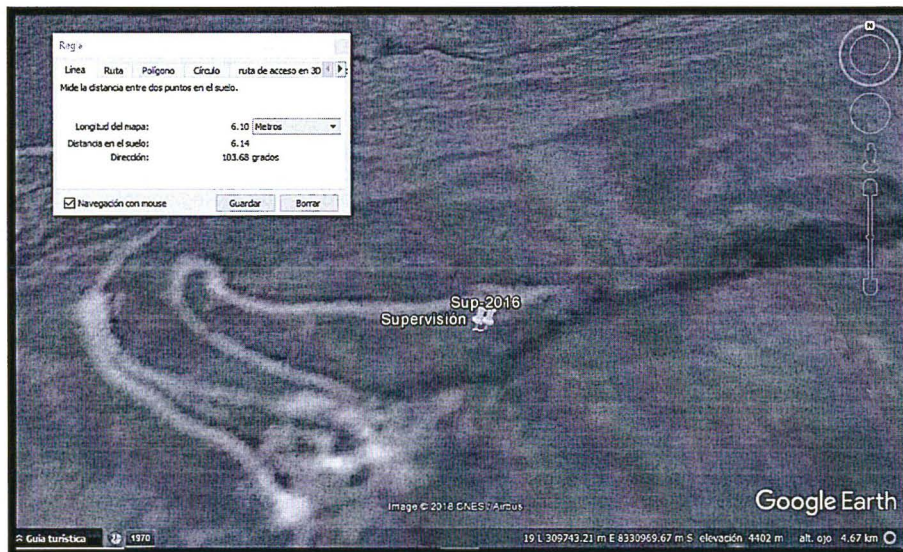
A



		309754 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Hecho imputado N° 01 del Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2016)	Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.	El administrado implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 833931 N, 309759 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

48. Al respecto, cabe precisar que si bien las coordenadas descritas en las Supervisiones Regulares 2016 y 2017 no son exactamente las mismas, de la georreferenciación de sus coordenadas en el aplicativo google earth se aprecia que estas distan aproximadamente en 6 metros, asimismo, de la revisión de las fotografías de que sustentan ambas supervisiones, se advierte que se trata del mismo depósito de desmonte, conforme se observa a continuación:

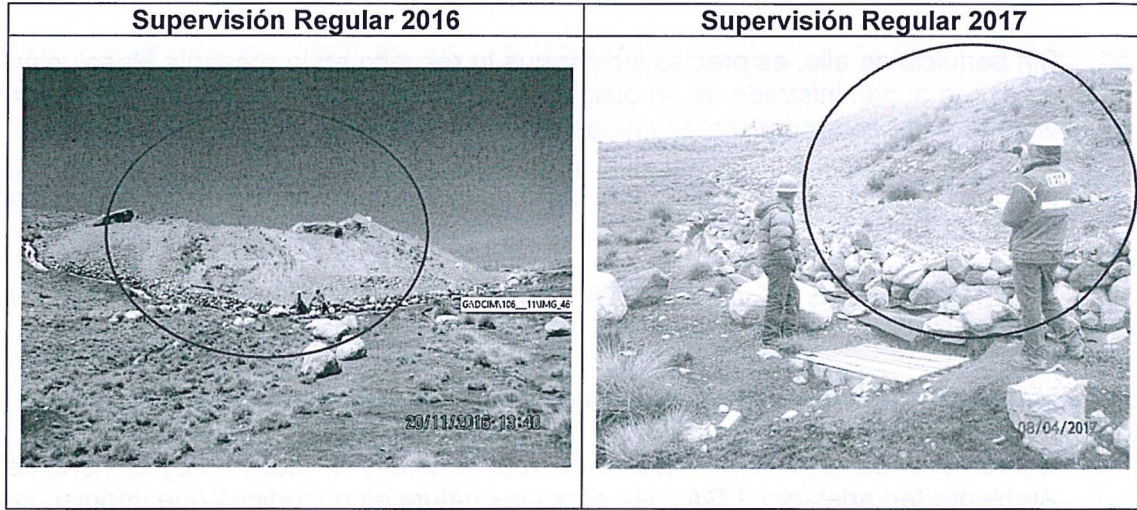
Georreferencia de las Supervisiones 2016 y 2017



A



Comparación Vistas Fotográficas Supervisiones 2016 y 2017



49. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a que el administrado ejecutó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental) de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1604-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora (en el extremo referido a que el administrado implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 833931 N, 309759 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental) de la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que esta Subdirección considera que **correspondería archivar el presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*⁴⁵, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.



⁴⁵ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos. Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: "19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por

A



50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.

ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Énfasis agregado)

⁴⁶ Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

⁴⁷ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

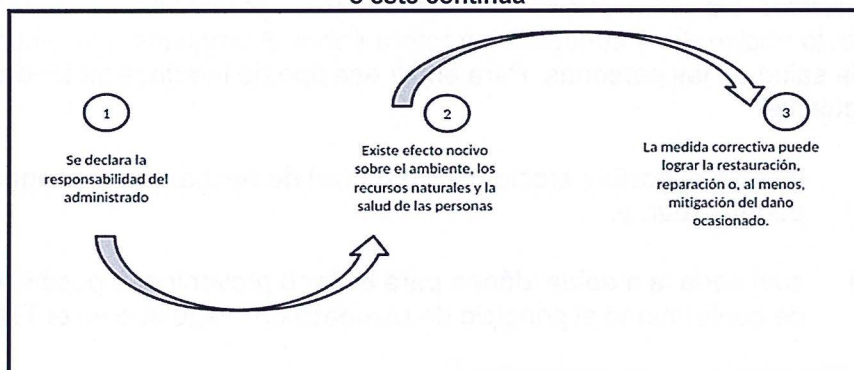
«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»



54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰.

⁴⁸ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. «Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁴⁹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. «Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.» (El énfasis es agregado)

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

⁵² Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

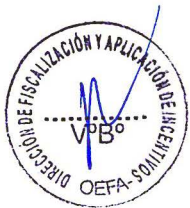
«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



R



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado 1

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.
61. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
62. En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017⁵³, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

Dicho ello, debe indicarse al administrado que las altas concentraciones zinc total pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos⁵⁴. Asimismo, respecto al parámetro Cadmio Total, se debe advertir que generalmente éste se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria⁵⁵, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua⁵⁶. Finalmente, con



⁵³ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

⁵⁴ (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Última fecha de consulta: 19/08/2016.

⁵⁵ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

⁵⁶ Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

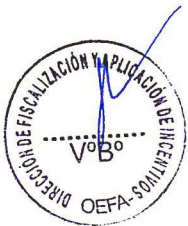


relación al potencial de Hidrogeno (pH), se debe señalar que al ingreso al cuerpo de agua natural, como es el caso de la Quebrada Chaquilla, puede ser tan dañina como las aguas ácidas, debido a que pueden degradar el hábitat acuático y cambiar la calidad de las aguas por su toxicidad, corrosión y otros efectos producidos por la disolución de sus constituyentes; además se asocia a la disolución de óxidos, hidróxidos y silicatos minerales⁵⁷

64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de la Bocamina del Nv. 4330, de tal manera que en el punto de monitoreo PME-02 se cumpla con los LMP de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total dispuestos en la normativa vigente. - Así como la toma de muestras en el punto de muestreo PME-02 para evidenciar la calidad del agua después de la optimización del Sistema de tratamiento antes referido, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP. 	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución direccional correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un Informe Técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora sistema de tratamiento de los efluentes provenientes de la Bocamina del Nv. 4330, los mismos que son descargados en el punto de control PME-02.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los Informes emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL, adjuntando sus respectivos informes de ensayo.</p> <p>Las fotografías presentadas deberán ser actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el titular minero realizó para no exceder los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.</p>



65. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado prevenga y controle el exceso de los LMP respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total, a través de la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina del Nv. 4330 y descargada en el punto de control PME-02.
66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cual está en relación al tiempo de la evaluación de las pruebas metalúrgica que se puedan llevar a cabo, tomándose en consideración al muestreo, pruebas en laboratorio, análisis químico, envío de muestra a laboratorio certificado por INACAL y entrega de resultados, etc.
67. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵⁷

Aduvide, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** respecto de la presunta infracción indicada en los numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que el titular minero ejecutó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8330932 N, 309754 E, incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental; indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1604-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

